

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240023600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** A pesar que la demanda esta suscrita por la apoderada a la cual se confiere el mandato, el poder que se allega no esta suscrito por la profesional del derecho, razón por la cual deberá suscribirse.
- 2.** Se observa que el título base de la ejecución es un pagaré con espacios en blanco, por lo que deberá allegarse la carta de instrucciones.
- 3.** Como quiera que dos de las demandadas, son sociedades en reorganización, se deberá complementar los hechos de la demanda, indicando si la obligación base de esta ejecución se contrajo con anterioridad o posterior a la admisión al trámite de reorganización.
- 4.** El escrito de subsanación deberá ser integrado a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d513c6aa53e309b1b55dc1b4f1202203c28948377043eb906169ec2886da11**

Documento generado en 26/05/2024 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4° Torre Central Teléfono 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C.,

veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Órgano Jurisdiccional Requirente: Juez Federal Subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Radicado interno: EXP. N° 1222/2010

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias¹, acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, y reunidos los requisitos esenciales para dar curso a la Carta Rogatoria de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 608 y el inciso 3° del artículo 609 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, para que emita el respectivo concepto.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior, que por parte de la Secretaría se oficie y remita copia del archivo No. 02 Demanda Anexos

¹ “Artículo 10: Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.”

en formato PDF, así como de la presente providencia y, acaecido el término respectivo, ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83b20bf0290903e2902b603d448f41759583de5531f3a364b4b8bd39de3b08f**

Documento generado en 26/05/2024 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240023100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Complemente los hechos de la demanda, indicando cuáles son los supuestos fácticos y jurídicos por los que solicita la impugnación de las actas de asamblea de copropietarios del 17 de marzo de 2024 y 7 de abril de 2024.
- 2.** Las pretensiones de la demanda deberán adecuarse, presentándose de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, sustentadas en los presupuestos jurídicos previstos por la normatividad para solicitar la impugnación de actas de asamblea, pues, nótese que esta acción sólo procede cuando se vulnera la ley o el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad.
- 3.** Excluir de las pretensiones de la demanda, las que no corresponden a este tipo de procesos, como las contenidas en los numerales tercero, cuarto, quinto y subsidiarias, atendiendo la normatividad que rige el proceso de impugnación de actas de asamblea.
- 4.** Intégrese la subsanación en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a281de125ee84f8d5d39380c78b70786117cf7941dce71f374013f066845e5**

Documento generado en 26/05/2024 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Rad. No. 11001310301120220006500

Clase: Verbal

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul

Demandados: Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte activa contra el auto de fecha 29 de abril de 2024, por medio del cual se requirió a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de junio de 2023, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. Indicó la parte recurrente, que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hizo desde el 26 de junio de 2023, allegando pantallazo de la notificación realizada a través de correo electrónico, por lo que solicita se revoque el auto objeto de reproche.

2. Surtido el traslado del recurso, las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso recordar que, el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de

la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, si bien la parte actora y recurrente allegó con el escrito repositorio pantallazo demostrando que la notificación de la entidad que se ordenó su vinculación se hizo desde el 26 de junio de 2023, no es menos cierto que esta sede judicial no tenía conocimiento de la actuación realizada por la parte, la cual solo con el recurso es que se allega el referido pantallazo.

En virtud a ello, la actuación desplegada por parte del Juzgado se encuentra dentro del ordenamiento jurídico previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, dentro de la data del 6 de junio de 2023¹ y 29 de abril de 2024², no hay prueba que permita establecer que el acto de notificación a cargo de la parte activa se llevó a cabo.

Aún más, si bien al momento de presentar el recurso de reposición, en el contenido del archivo se agregan pantallazos sobre la notificación surtida en fecha 26 de junio de 2023, a voces del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no es menos cierto, que la parte interesada no aportó en debida forma certificación expedida por la empresa de correos utilizada para efectuar la notificación, que la misma fue recibida por el destinatario.

Por lo anterior, la providencia objeto de reproche, se mantendrá en los términos en que se emitió.

3. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la inconforme, éste no se concederá, por improcedente, toda vez que no enlistado en el estatuto general del proceso como susceptible de alzada [principio de taxatividad].

IV. DECISIÓN

¹ PDF 32 cdno 2

² PDF 35 cdno 2

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida adiada 29 de abril de 2024, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación que se interpuso por la parte inconforme.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3f65cb5b942f4f1e0f854108c06e0491331f7492232f7131ae0e29d21745d**

Documento generado en 26/05/2024 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210027300

Cumplido con lo dispuesto en la audiencia del 16 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **12 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 ejusdem-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1248f8ba6431c161d04efc64c03b23fba8582ec1b9b7321cdce393629999f8**

Documento generado en 26/05/2024 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240007800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Adecúe las pretensiones de la demanda, tomando en consideración que el demandante es titular del 33,33% del inmueble, motivo por el cual la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que deprecia, deberá ser solicitada sobre el porcentaje restante, esto es, el 66,67%, de propiedad de la demandada.

2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente a los predios para el año 2024, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

3.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

4.) Apórtese el plano de manzana catastral que permita la plena identificación del predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4fe814e343112588fc181e8a3094cfdd0e1ddbca201eaf7e495742f8ef46**

Documento generado en 24/05/2024 09:49:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No. 11001310301120200011500 (cuaderno 3 demanda ejecutiva)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos

Demandados: Martha Lucía Bohórquez, Sandra Hedí Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez

I. ASUNTO

Estando el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada Martha Lucía Bohórquez, contra el auto que libró mandamiento de pago, se advierte por parte de esta instancia judicial la necesidad de efectuar un control de legalidad frente al trámite surtido al interior del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Los aquí demandantes, formularon demanda ejecutiva contra los aquí demandados, teniendo como título ejecutivo base de la acción, la conciliación surtida al interior de este mismo asunto en el proceso primigenio¹ y que no fue cumplida en los términos allí establecidos por los aquí demandados y allí obligados.

2. Mediante escrito recibido en el Juzgado el 24 de mayo de 2023, se solicitó por los señores José Vicente Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos y alma Inés

¹ PDF 45 cdno 1

Rojas Ríos a través de su representada, la ejecución de la conciliación celebrada el 21 de marzo de 2023.

2. Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023², se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, al encontrar los presupuestos para ello.

3. En escrito radicado el 26 de julio de 2023³, el apoderado judicial de los demandados Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, presenta escrito solicitando la suspensión del proceso, alegando que el despacho no ha resuelto su solicitud de nulidad del acta de conciliación. En la misma data y en escrito separado, allegó recurso de reposición⁴ en contra del auto que libró mandamiento de pago.

4. A Pdf12 del cuaderno 3, se observa que el apoderado judicial de los demandados Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, allega contestación de la demanda, con excepciones de mérito, copiado a la apoderada judicial de la parte demandante.

5. La demandada Martha Lucía Bohórquez, a través de apoderada judicial, el 28 de julio de 2023⁵ presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Igualmente, la citada togada allegó contestación a la demanda el 9 de agosto de 2023⁶, la cual fue remitida a la apoderada judicial de la parte demandante.

6. En el Pdf15 del expediente digital, obra prueba del acto de notificación surtido por la parte demandante a los demandados de conformidad con la ley 2213 de 2022, por lo que se tiene que, los demandados contestaron la

² PDF 02 cdno 3

³ PDF 09 cdno 3

⁴ PDF 10 cdno 3

⁵ PDF 12 cdno 3

⁶ PDF 13 cdno 3

demanda en tiempo, presentaron excepciones y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

7. La última actuación del juzgado que se registra en el expediente digital, fue el auto proferido el 8 de mayo de 2024, a través del cual se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. En virtud a lo previsto por el artículo 132 del Código General del Proceso; se establece “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, ...*”

2. En el caso *sub examine*, es evidencia procesal que los demandados formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 se resolvió [Pdf20 Cdo 3], pero sólo el formulado por los demandados Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, y en auto del 8 de mayo de 2024 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP [Pdf25 Cdo 3], lo cual no era procedente, por las tres potísimas razones que a continuación se exponen.

La primera, porque el recurso de reposición formulado por la demandada Martha Lucía Bohórquez contra el mandamiento de pago, no había sido resuelto; recurso sobre el cual el Despacho se pronunciará en providencia de esta misma fecha, en escrito separado.

La segunda, porque el apoderado judicial de los demandados Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, solicitó el 26 de julio de 2023, la suspensión del proceso, alegando que el Juzgado no había resuelto sobre la nulidad por él deprecada en relación con el acta de conciliación base de la ejecución, sin embargo, a pesar que la parte activa se pronunció en escrito agregado en los

PDF 04, 16 y 18 del cuaderno 3, no menos cierto es, que a este estrado judicial por ningún medio de recepción se allegó el referido escrito de nulidad, como da cuenta el pantallazo de las actuaciones allí registradas.

	01AcusoRecibidoDemandaAnexos.pdf	24/05/2023	Juzgado 11 Civil Cii	15,4 MB
	02AutoLibraMandamientoPago.pdf	07/06/2023	Juzgado 11 Civil Cii	113 KB
	03AutoMedidasCautelares.pdf	07/06/2023	Juzgado 11 Civil Cii	81,4 KB
	04ActoraDescorreTrasladoNulidad.pdf	18/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	220 KB
	05Oficio No. 451 a Transito.doc	23/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	66 KB
	05Oficio No. 451 a TransitoFirmado.pdf	26/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	144 KB
	06Oficio No. 452 a Tránsito.doc	23/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	66 KB
	06Oficio No. 452 a TránsitoFirmado.pdf	26/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	146 KB
	07Oficio No. 453 a ORIP.doc	23/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	66,5 KB
	08Oficio No. 454 Emb.Salario.doc	23/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	66,5 KB
	08Oficio No. 454 Emb.SalarioFirmado.pdf	26/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	143 KB
	09ApoderadoDemandadoSolicitaSuspensi...	26/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	195 KB
	10RecursoReposicion.pdf	26/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	2,60 MB
	11ApoderadoActorSolicitaOficios.pdf	26/07/2023	Juzgado 11 Civil Cii	219 KB
	12ContestacionDemanda.pdf	04/08/2023	Juzgado 11 Civil Cii	319 KB
	12RecursoReosicionApDemandada.pdf	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	1,36 MB
	13ContestacionDemandaExcepcionesfond...	09/08/2023	Juzgado 11 Civil Cii	303 KB
	14AutoPrevioADecidirNulidad.pdf	25/09/2023	Juzgado 11 Civil Cii	12,1 KB

	15ApoderadoActorAllegaNotificacionPosit...	28/09/2023	Juzgado 11 Civil Cii	6,78 MB
	16ApoderadoActorDescorreTrasladoIncide...	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	192 KB
	17apoderadaDemandadaAllegapoder.pdf	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	883 KB
	18ActorDescorreTrasladoI.N.pdf	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	191 KB
	19AutoAregaContestacionTrasladoSurtido...	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	9,79 KB
	20AutoResuelveRecursoReposicion.pdf	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	244 KB
	21DescorreTrasladoExcepciones.pdf	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	466 KB
	22SolicitudLink.pdf	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	120 KB
	23ApoderadaActoraSolicitaPronunciamien...	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	2,16 MB
	 24AutoEsteseResueltoRecu...   	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	9,24 KB
	25AutoFijaFechaAudiencia.pdf	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	109 KB
	26SolicitudPronunciamientoRecursoRepos...	9 de mayo	Juzgado 11 Civil Cii	1,64 MB

Por obvias razones, al no haberse allegado al plenario ninguna solicitud de nulidad por parte del precitado togado, esta instancia no emitirá pronunciamiento alguno hasta tanto se acredite por parte de éste que, en efecto, radicó tal petición ante este Juzgado.

La tercera razón, es que en el *sub judice* la base de la ejecución es el acta de conciliación llevada a cabo el 21 de marzo de 2023, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, sólo es posible formular las excepciones de mérito allí señaladas. Preceptúa la referida disposición legal que “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia ...”

Revisados los escritos a través de los cuales el extremo ejecutado se pronunció sobre la ejecución en su contra adelantada, se observa que

ninguna de las excepciones formuladas, corresponden a las referidas de manera expresa y taxativa por la norma procesal antes referida, las cuales, a pesar de haberse surtido el traslado conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, no pueden tenerse en cuenta por disposición normativa.

Sobre este punto la doctrina también se ha referido, expresando, entre otras, que:

“Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional) no pueden formularse excepciones, pues trátase de una limitación formulada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

1. *Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión (...)*⁷

Como ya se indicó, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, cuya base de la ejecución la constituye una conciliación judicial, donde no se planteó ninguna de las excepciones ya referidas, no era procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso [consonante con el Art. 443], como se hizo, y menos aún, cuando faltaba resolver sobre uno de los recursos de reposición que interpuso la apoderada judicial de una de la demandadas.

Consecuencia de lo anterior, es que se impone declarar sin valor y efecto la providencia del 8 de mayo de 2024 [pdf 25 cdno 3], a través de la cual se convocó a las partes a la precitada audiencia.

RESUELVE:

⁷ TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-, Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. José Alfonso Isaza Dávila.

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto, el auto proferido el 8 de mayo de 2024⁸, a través del cual se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de los codemandados Sandra Heydi, Nidia Johanna, Jans y David Rojas Bohórquez, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, acredite que radicó ante este Juzgado y para el presente proceso, la petición de nulidad a la que se refiere en su escrito del 26 de julio de 2023.

CUARTO: DISPONER que, en firme la presente decisión, por secretaría se ingrese el asunto al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

⁸ PDF 25 cdno 3

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881cf6995e8c19f4624f5c2fabfb0437efcfdc59f461809b9118ca0cebee53bb**

Documento generado en 24/05/2024 04:09:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No. 11001310301120200011500 (cuaderno 3 demanda ejecutiva)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos

Demandados: Martha Lucía Bohórquez, Sandra Hedí Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Martha Lucía Bohórquez, contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. Indicó el recurrente, que el acta de conciliación base de la ejecución aprobada por el Juzgado no tiene efecto jurídico de tránsito a cosa juzgada, porque la pretensión de la demanda interpuesta por su representada continua sin resolverse por parte de este despacho, que le impide ejercer su derecho de continuar con el proceso incoado.

Manifestó, que se aprobó un acuerdo conciliatorio que no es claro, expreso y actualmente exigible, ignorando los intereses de la aquí demandada, sin haber verificado el cumplimiento respecto del pago de las mejoras y no de una transacción de compra y venta de derechos herenciales adquirido de manera conjunta con los hermanos Rojas Bohórquez, dejando en dicha acta inmerso un conflicto de intereses que afectan los derechos de su representada.

Agregó, que lo verbalizado por el apoderado de su representada en ese momento no se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se verifica el nexo causal entre lo conciliado y las pretensiones de la demanda, por lo que el acta de conciliación elevada y aprobada por el despacho es ineficaz frente al efecto de cosa juzgada.

Manifestó que, además, el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación tampoco contiene ni cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para constituirse como título ejecutivo, no es una obligación clara, por cuanto se evidencia una total tergiversación y manipulación de la naturaleza y del objeto del proceso que se elevó a acta de conciliación, que es inepto e inejecutable por vicio de error y dolo, además de estar incurso en nulidad la aprobación realizada por el Juzgado.

2. El recurso fue remitido a la parte activa, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo y, en tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. Así la definió la Corte Constitucional en la sentencia C-902 de 2008, en la cual, además, precisó:

“[E]ntonces, dependiendo del momento y del escenario, la conciliación puede servir para poner fin a un proceso, o para evitar que se inicie.

(...) Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que

tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación.

(...)

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)".

En ese orden, no puede perderse de vista que, de conformidad con la ley, la conciliación tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial [rei iudicata] y presta mérito ejecutivo, es decir, que los acuerdos aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate en otros escenarios y sea de obligatorio cumplimiento para la parte a la que se imponga dicho convenio. En tal sentido ya se había pronunciado la citada Corporación, establecido que:

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa”¹ [subraya el Despacho]

2. En el proceso ejecutivo, se memora, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. [inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso].

¹ Sentencia T-197 de 1995

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

2.1. En el caso *sub judice* queda claro que, lo que se ejecuta, es lo acordado por las partes ante una instancia judicial, en desarrollo de la etapa conciliatoria que forma parte de la audiencia inicial que para este fin se fijó, donde previamente se ilustró a los extremos de la litis sobre los alcances de la misma, y cuyo contenido quedó plasmado en el acta que se levantó y que ahora es objeto de ejecución.

Sin que sea menester entrar a discriminar lo sucedido en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2023, tal como se dijera en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023², por medio del cual se resolvió recurso de reposición presentado por los demás demandados, la señora Martha Lucía Bohórquez estuvo presente y así mismo su apoderado judicial, donde manifestó tener ánimo conciliatorio, llegaron a un acuerdo libre y voluntario en el que, además de los otros aquí demandados, también la señora Martha se obligó, a transferir el 75% de los derechos herenciales que les fueron adjudicados en la sucesión del señor Gustavo Rojas Castro [q.e.p.d.], respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-40020374 y 50S-40020160, por valor de \$635´000.000,00, los cuales serían pagados de la siguiente manera: la suma de \$400´000.000,00 el 25 de marzo de 2023 y \$235´000.000,00 el 5 de abril de 2023, como así consta en la respectiva grabación.

Igualmente se acordó, de manera clara, que los costos o valores que dicha transferencia causaran, como impuestos, gastos de escrituración y registro, correrían a cargo de los señores Martha Lucía Bohórquez, Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, así como el saldo pendiente en virtud de un proceso

² PDF 20 cdno 3

ejecutivo que lleva el abogado Chaparro Roa [el cual no supera el millón de pesos].

De acuerdo a lo anotado y verificada el acta de conciliación objeto de ejecución, se advierte que cumple con el lleno de los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, precisamente por ello, se profirió la orden de apremio en la forma que fue petitionada por la parte aquí demandante.

2.2. Así las cosas, como en precedencia se indicó, del acta de conciliación de la que se alega la falta de requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, los satisface a cabalidad, como ya fue claramente dilucidado por este Despacho, razón por la cual, sin que haya reparo alguno sobre el cual efectuar alguna modificación, el auto objeto de reproche se mantendrá.

3. Consecuentes con lo anotado, y frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2023, el mismo no se será revocado y, por el contrario, se conservará incólume.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia emitida el 02 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en este proveído. En firme el presente proveído, ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9b1ae025bca1883c9cba9ad45535c07e6b88ecfac37de3362007b4c706a0a**

Documento generado en 24/05/2024 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. Rad. No 110014003037-2019-00187-01
Clase: Verbal [Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio]
Demandante: Luis Antonio Cusba Niño y Martha Isabel Abril
Demandado: Myriam Esther Peña de Díaz. Indeterminados.
Providencia: Sentencia de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Juzgado el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** de primer grado que, en el proceso verbal, pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de Luis Antonio Cusba Niño y Martha Isabel Abril, profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, el 18 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Luis Antonio Cusba Niño y Martha Isabel Abril, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal, de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con el fin de que: **(i)** se declare que han adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el derecho pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la calle 87 D Bis Sur No. 10-05 Este de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40339018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; **(ii)** se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria referido.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el extremo accionante, en compendio, que (i) el bien objeto de litigio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, y está conformado por dos habitaciones, sala, comedor, una cocina, baño y patio de ropas; (ii) los demandantes se

encuentran en posesión del bien objeto de usucapión desde el año 2017; y, (iii) desde el año 2002, el señor Antonio Peña Espitia vendedor de sus poderdantes ha sido reconocido como el único poseedor del predio.

3. El Juzgado de primera instancia, una vez subsanada la demanda, admitió la misma el 16 de marzo de 2019 y ordenó el emplazamiento del extremo demandado y de terceros indeterminados.

4. En auto del 20 de septiembre de 2019, y acreditado los requisitos del emplazamiento ordenado desde el auto admisorio, en silencio, se designó curadora ad litem¹, quien se notificó personalmente mediante del acta del 15 de octubre de dicha calenda y, en término contestó la demanda, formuló como excepción la que tituló “carencia de requisitos esenciales para la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio”, argumentando que la posesión de los demandantes inicio en el año 2017 y para el 2019 no ha transcurrido el término legal para la usucapión.

De igual forma informó la dirección de notificación de la demandada Myriam Esther Peña de Díaz, por lo que en proveído del 10 de diciembre de 2019 se autorizó la notificación de la parte demandada, quien se tuvo notificada por aviso y en silencio.

6. Correspondió a esta sede judicial conocer del recurso de alzada, en proveído del 4 de mayo de 2023 se admitió el mismo en efecto devolutivo; una vez sustentado por la parte demandada, en auto del 5 de julio del mismo año se corrió traslado al demandante quien guardó silencio.

III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

En sentencia del 18 de abril de 2023, la funcionaria de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda y ordenar la cancelación de la inscripción de la misma, así como el desglose de los documentos allegados con ésta.

¹ Abogada Mariluz Castro Rincón

Como fundamento de su decisión, la *a quo* adujo, en compendio, que los demandantes no acreditaron su calidad de poseedores; además que si en gracia de discusión se tuvieran como tal [poseedores], no cumplen con el término exigido por la ley para adquirir el predio objeto de usucapión.

Para explicar su decisión, inició indicando los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para posteriormente analizar las pruebas recaudadas, y en tal virtud, señaló que del interrogatorio de parte de los demandantes es claro que ellos reconocen dominio ajeno, pues al interrogarlos por las mejoras descritas en la demanda indicaron que, el inmueble está en las mismas condiciones que lo recibieron y no le hacen mejora alguna hasta tanto tengan papeles a su nombre; además, solo aportaron facturas de servicios públicos no consecutivas, es decir, de meses y/o años no continuos.

De otro lado, señaló que los demandantes son poseedores desde el año 2017, por lo que tampoco reúnen el término de 10 años exigidos por la ley; y aunque del hecho quinto de la demanda puede inferirse que el extremo actor pretendió aunar posesiones, no acreditó los requisitos exigidos por los artículos 778 y 2531 del Código Civil.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. La apoderada judicial que representa al extremo demandante, sustentó su recurso de alzada en el hecho que, la Juez de primera instancia, no le otorgó valor probatorio al silencio en la contestación de la demanda por parte del extremo demandado en los términos del artículo 97 del CGP, máxime cuando en el hecho quinto de la demanda se indicó que el señor Antonio Peña Espitia [enajenante de la posesión a sus poderdantes] es poseedor desde el año 2002.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Se destaca, en primer lugar, la ausencia de irregularidades que comprometan

lo actuado, y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, tanto el *a quo* como esta instancia judicial ostentan competencia, el primero para conocer del asunto y esta sede la apelación; las partes en conflicto tienen capacidad para ser parte, y comparecieron válidamente al proceso, lo que habilita emitir una decisión de fondo en sede de segunda instancia.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del CC. puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil*.²

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4° del artículo 375 del CGP [antes 407.5 del estatuto procesal civil].

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”³

² Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

³ José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión⁴ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno *-artículo 669 del C. Civil-*.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión *-corpus y ánimus domini-* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil⁵, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de rescricción extraordinaria, diez (10) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]⁶.

⁴ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

⁵ Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

⁶ Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. Dispone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, sobre la competencia del superior para resolver la alzada, que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)”*.

Se desprende entonces que los reparos concretos que la parte apelante señala contra la providencia atacada, y sobre los cuales realiza la sustentación ante el juez de segunda instancia, tiene como objetivo delimitar la competencia del juez de alzada al momento de resolver la cuestión puesta en su conocimiento, habida cuenta que solo puede pronunciarse sobre dichos reparos del apelante.

Bajo ese orden argumentativo, el despacho se pronunciará solamente respecto la queja del extremo apelante, esto es, que la juez de instancia no valoró la omisión al momento de contestar la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del estatuto procesal.

3.2. Preceptúa el precitado artículo 97 *ibídem*, en su inciso primero, que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Se desprende entonces que, no contestar la demanda tiene como consecuencia procesal, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; es decir, solo aquellos hechos, no todos, se presumirán ciertos; presunción que desde luego pueden resultar desvirtuada.

La anterior precisión es importante, puesto que en palabras de la apoderada judicial del extremo impugnante: el silencio de la parte demandada "(...) configura lo normado por el art. 97 del CGP, es decir que se deben tener por ciertos los hechos de la demanda", especialmente el hecho quinto de la misma. [subraya el Despacho].

Afirmación que no resulta del todo acertada, pues una vez más se itera, que la consecuencia procesal de la norma en cita [Art. 97 Inciso 1. CGP], no es tener como ciertos los hechos de la demanda, sino presumir ciertos los que sean susceptibles de confesión.

3.3. Aclarado el punto anterior, y revisado el material probatorio obrante en el *dossier*, se advierte, de entrada, que la sentencia apelada será confirmada en su totalidad, toda vez que, a diferencia de lo indicado por la apoderada recurrente, la funcionaria de primera instancia sí valoró el silencio de la demandada, pero lo hizo de manera conjunta con las demás pruebas obtenidas dentro del proceso, como así lo dispone el artículo 176 del CGP, lo cual la llevó a concluir que la presunción del canon 97 de la norma procesal que echa de menos la profesional del derecho impugnante, resultó desvirtuada por las demás pruebas recaudadas.

De otro lado, el hecho quinto de la demanda, en el cual se indica que el señor Antonio Peña Espitia [enajenante de la posesión a sus poderdantes] es poseedor desde el año 2002, no es susceptible de confesión, por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 195 *ejusdem*, pues, entre otras, no se trata de un hecho que produzcan consecuencias jurídicas adversas a la parte actora o que favorezca a la parte contraria, como de suyo se requiere.

Ahora bien, en el hipotético caso de aceptarse como única prueba la falta de contestación de la demanda, ello tampoco lleva indefectiblemente a acreditar

los hechos de la demanda, y con ello obtener una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

3.3.1. Sobre el primero de los puntos en lo que se fundamenta esta sentencia para confirmar la impugnada, como se desprende de la audiencia de alegatos y fallo [PDF 22 del Cuaderno 1], la Juzgadora de instancia señaló:

“(...) en este caso está acreditado que la señora Myriam Peña Díaz (sic), gracias a la gestión de la curadora, fue vinculada al trámite mediante notificación por aviso; sin embargo, estas consecuencias procesales, esto es, tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, debe ser valorada en conjunto, con el restante material probatorio.

El restante material probatorio que ya fue expuesto, valorado en conjunto con esta confesión ficta, está indicando que los demandantes realmente no se comportan con ánimo de señor y dueño sobre el bien, pues consideran que solo serán dueños, cuando salgan los papeles, tanto así que no han realizado mejoras al inmueble, y no han acreditado de manera fehaciente otros actos externos.” (...). [Min. 1:22:28 a 1:23:08].

Acto seguido, y para fundamentar su decisión, citó la sentencia STC-21575-2017, de la Corte Suprema de Justicia, sobre el valor probatorio de la confesión ficta, concluyendo así que, para el *sub judice* dicha confesión ficta resultó desvirtuada con las demás pruebas recaudadas en el proceso, como son la confesión de los demandantes en interrogatorio y los testimonios que señalaron que no se han hecho mejoras.

Luego, como el motivo de queja de la parte apelante, es que la juez de instancia no le otorgó el valor probatorio que la ley le otorga al silencio en la contestación de la demanda, tal afirmación resultó desvirtuada de la transcripción que se realizó en líneas anteriores, con la cual quedó dilucidado que la funcionaria de primera instancia sí valoró y se pronunció sobre dicho particular, resultando ello suficiente para confirmar la sentencia apelada.

Es que, el vale la pena memorar que la valoración de las pruebas debe realizarse en conjunto; de allí que, no puede tenerse como única prueba el silencio de la demandada, que por demás tiene como consecuencia presumir hechos susceptibles de confesión como ciertos, y que como se sabe, admiten prueba en contrario; encontrando la juez de primer grado, que, para el caso

que nos convoca, existen pruebas como la confesión, y el testimonio que dieron al traste con dicha presunción en contra del extremo demandado.

3.3.2. De otro lado, el hecho quinto de la demanda, como ya se precisó, indica lo siguiente:

5. Desde el año de 2002 el señor ANTONIO PEÑA ESPITIA vendedor de los demandantes ha sido reconocido como el único poseedor del predio.

Entonces, como el hecho en mención, pretende agregar la posesión del señor Antonio Peña Espitia a la de los demandantes, es preciso que, se atiendan los requisitos de los artículos 778 y 2531 del Código Civil, no siendo viable que se reemplacen por una confesión, pues la ley claramente no lo admite.

En este punto, el Despacho considera necesario aclarar que, pese a no indicarse de manera expresa en la demanda, el hecho quinto hace relación a una suma de posesiones, puesto que, de tenerse acreditada la posesión alegada a favor del señor Antonio Peña Espitia sin la pretensión de sumar la misma [posesión desde el año 2002] a los demandantes, quienes adquirieron de aquel la posesión en el año 2017, sería este [hecho quinto] impertinente puesto que si los demandantes son Luis Antonio Cusba Niño y Martha Isabel Abril, la posesión que se debe acreditar por el término que dispone la ley es de aquellos y no de otra persona para la prosperidad de las pretensiones, excepto cuando se acuda a la figura de la suma de posesiones que la ley permite.

Sobre la suma de posesiones la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC13152-2018 adujo:

“(...) Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:

1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor;
2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida;

3. Que haya habido entrega del bien»⁷.

Ahora bien, la prueba de la existencia del cumplimiento de tales elementos, es una carga que el demandado debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de vista, presumirla por el funcionario judicial, por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones.”

(...)

En relación al primer elemento, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es «simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna», incluso «el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho...quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer»⁸.”. [subraya fuera de texto].

De la jurisprudencia transcrita aflora que, quien pretende beneficiarse de la suma de posesiones debe acreditar los tres requisitos concurrentes, el primero de ellos, aportar un título idóneo que haga puente o acredite el vínculo sustancial entre el antecesor y sucesor de la posesión; prueba documental exigida para acreditar el referido vínculo sustancial, que no puede presumirse ni mucho menos reemplazarse por una confesión, como lo pretende el extremo actor.

Es que, si la norma exige una prueba documental, ésta y no otra es la prueba conducente; de nada vale que, un número importante de personas testifiquen que la persona X es propietaria de un inmueble, si en la matrícula inmobiliaria de dicho bien aparece la persona Y como titular de dominio⁹, no puede suplirse la tarifa legal probatoria cuando la norma lo impone.

⁷ CSJ SC, 14 Dic. 2001, Rad. 6659; reiterado en SC16993-2014, 12 Dci. 2014, Rad. 2010-00166-01; SC12076-2014, 8 Sep. 2014, Rad. 2009-00298-01SC12323-2015, 11 Sep. 2015, Rad. 2010-0111-01, entre otros.

⁸ CSJ SC, 5 Jul. 2007, Rad. 1998-00358-01.

⁹ Art. 256 CGP.

Para concluir el tema objeto de análisis, frente a la pretensión de la apoderada de la parte actora que se tenga por cierto el hecho quinto de la demanda, es claro que el mismo no es un hecho susceptible de confesión, puesto que se requiere prueba documental y de allí que no pueda darse aplicación a las consecuencias adversas consagradas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

4. Bajo la línea argumentativa expuesta, emerge la improsperidad del recurso de apelación que ocupa la atención de esta instancia judicial, por lo que confirmará la sentencia cuestionada, como ya se indicó. No obstante, se abstendrá el Despacho de condenar en costas al extremo apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo proferido el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al juzgado de origen. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19531fe607432b202fd3a5f576acfcab59ce4770897a09c0f8a5e517cfb9b91**

Documento generado en 24/05/2024 02:32:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No 11001400300720160003004
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *Alfonso Forero Raba y otros*
Demandados: *Venecianos Colombia Ltda. en liquidación*
Providencia: *Sentencia de segunda instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida en audiencia el 23 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

Alfonso Forero Raba, Cristina García Rivera, Uber Alexis Páez Villegas, Marco Antonio Sánchez Arévalo, Reinaldo Barrios Rivera, Orlando Gaitán Aguirre, Henry Antonio Bernal Bernal, José Plinio Espejo, Mery Edilma Tellez Marín, Edison Fernando Moreno Martínez, Astrid Yolanda Bernal Mayorga, José Alexander Borja Arévalo, Martha Johana Mora Borja, Ana María Giraldo Mejía, Rodrigo Antonio Ardila Quitián, Jhon Henry González Mahecha, Cristina López Parra, Luz Marina Díaz Lozano, José Mauricio Montaña Prada, Cindy Paola Herrera Manzanares, Óscar Eduardo Aranda Guerrero, Irma Cecilia Mahecha, Maribel Cecilia Torres Galindo, Benjamín Luengas González, Lucila Bernal de Bernal, Marcela Chaparro Moreno, Blanca Cecilia Pérez García, Lilia del Carmen Pérez y Deyanira Alvarado Durán, actuando por conducto de apoderada judicial, presentaron acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra la sociedad Venecianos Colombia Ltda. en liquidación, pretendiendo se declare que

han adquirido los lotes de terreno que cada uno de ellos ocupa, debidamente discriminados en la demanda y que hacen parte de los predios de mayor extensión identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-192074, 50S-269310 y 50S-151302.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida bajo los parámetros de la Ley 1561 de 2012 en auto del 14 de agosto de 2017.

2. En auto del 25 de junio de 2019, una vez realizada la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como las fotografías de la valla instalada en cada uno de los predios objeto del proceso y la inscripción de la demanda, se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas; auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

3. La sociedad demandada se notificó personalmente mediante apoderado judicial el 30 de octubre de 2019, y dentro del término conferido contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

4. En auto del 15 de diciembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general. En decisión del 03 de junio del mismo año, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que realizó Edison Fernando Moreno Martínez a la señora Alcira Alvarado Durán.

5. En audiencias del 06, 07 y 08 de junio de 2022, se surtieron las etapas de la audiencia inicial y se practicaron las pruebas decretadas. En diligencia del 23 de septiembre del mismo año, la primera instancia profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. La parte actora y el extremo pasivo interpusieron recurso de apelación, el

cual se concedió en el efecto suspensivo. Posteriormente, el apoderado judicial de la sociedad demandada desistió del recurso de alzada.

5. En proveído del 02 de marzo de 2023, esta sede judicial admitió el recurso de apelación, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la parte apelante presentó en tiempo la sustentación y surtido el traslado a la contraparte, ésta se mantuvo silente.

6. En auto del 08 de mayo de 2023, el Despacho decretó como prueba de oficio, la copia del expediente radicado bajo el No. 2006-498 relativo al proceso reivindicatorio adelantado por la sociedad Venecianos Colombia Ltda. en liquidación, contra Anthony Cruz Useche y otros, adelantado por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

7. El expediente fue allegado el 13 de marzo de 2024, el cual se puso en conocimiento de las partes en providencia del 02 de mayo del mismo año, y las partes se mantuvieron silentes.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia hizo referencia a los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio e indicó que los demandantes han ejercido posesión sobre los predios y acreditaron la realización de actos de señores y dueños sobre los mismos, sin embargo, los poseedores fueron desalojados de los inmuebles el 21 de septiembre de 2015 y, en tal virtud, buscaron al propietario, quien les vendió la posesión de los predios y, de esa manera, recuperaron la misma el 29 de octubre del mismo año.

Concluyó el *a quo* que, mediante los contratos de venta de la posesión suscritos por cada una de las partes con la sociedad demandada, así como el acta de entrega de los bienes, los actores efectuaron el pago acordado para recuperar los inmuebles y reconocieron dominio ajeno. Así mismo, que la posesión se vio interrumpida y desde el año 2015 a la

fecha de presentación de la demanda no se cumplía el tiempo necesario para adquirir por prescripción.

V. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente sostuvo, en síntesis, que la celebración del contrato de compraventa de los derechos posesorios no es una razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda, pues, se acreditaron los presupuestos exigidos por la ley para la prosperidad de la prescripción adquisitiva, asimismo, no se presentó interrupción de la posesión.

De otro lado, dijo, en los contratos quedó plasmado que la posesión de los demandantes inició el 11 de enero de 1974 y se les reconoció su calidad de poseedores de buena fe, motivo por el cual se presenta la figura denominada suma de posesiones, pues, con los contratos se sumó la posesión de Venecianos Colombia Ltda. a cada uno de los demandantes, por cuanto la demandada se despojó de su posesión para que los compradores instauraran la presente demanda.

Por último, expuso que la sociedad demandada contestó el libelo genitor sin oponerse a las pretensiones, lo que demuestra su voluntad de vender la posesión de los predios objeto de usucapión.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad en el *sub examine*, sin que se advierta reparo alguno frente a ellos; asimismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose acreditada, además, la legitimación de las partes del litigio, lo cual lleva a colegir que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia que decida de fondo el recurso en sede de segunda instancia.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

2.2. La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En cuanto al primer requisito, se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, lo cual excluye los bienes imprescriptibles

o de propiedad de las entidades de derecho público.

En relación con la posesión, ésta se encuentra definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”¹

En torno al tiempo, los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años.

Por último, que la posesión se ejerza de manera pública, pacífica e ininterrumpida, significa que no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, y que la misma sea continúa, constante en el tiempo, sucesiva y permanente.

3. Sobre el expediente decretado como prueba de oficio

Venecianos de Colombia S.A. promovió demanda reivindicatoria contra Anthony Cruz Useche y Alberto Marulanda Agudelo. La demanda se sustentó en que el extremo activo permitió que el señor Marulanda estuviera en el predio junto con su familia mediante un comodato

¹ José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

precario, al no haberle cancelado sus prestaciones laborales, sin embargo, junto con el otro demandado pretendieron transformarlo en una posesión sin cumplir con el tiempo de ley. Dentro de la actuación surtida al interior del proceso en mención, se destacan las siguientes:

- Los predios objeto del proceso fueron secuestrados el 08 de septiembre de 2009. Asimismo, se identificó de la siguiente manera:

...nates diagonal 36 No. 53-48, se trata de un lote, se corrige se trata de tres lotes unidos, cuya puerta de entrada es metálica, encerrado en una pared de ladrillo y cemento de aproximadamente 3 metros de altura, dentro de los lotes se encuentra una casa de habitación de dos pisos, ubicado en la parte oriental de los lotes, con puerta de entrada metálica, que da a una sala comedor, un cuarto, escaleras al segundo piso en marmol, en un mezanine se encuentra una cocina con dos cuartos, con mezon en granito y en marmol, techo en madera, en el segundo piso se encuentra dos habitaciones con puertas en madera, techo en madera y un baño semi enchapado con sus tres servicios, los pisos de este inmueble son en marmol y en madera, paredes estucadas y pintadas, techo en carraplast, dentro del lote también se puede observar que se encuentran varias casa en construcción, dos de ellas con paredes ya levantadas hasta un segundo piso, en la parte occidental del lote se encuentran en construcción varias casas las cuales están en la etapa de bases y una de ellas con paredes en bloque del primer piso, también se encuentra una enramada, se corrige una enramada en madera y parte en teja de zinc, en la parte sur del inmueble hay una casa de habitación de un piso con dos puertas una de ellas con puerta metálica y la otra sin puerta, es decir solo el hueco y cubierta

en la mitad por teja de zinc y en la cual se encuentra una habitación con piso en cerámica y paredes estucadas y pintadas, en la parte noroccidental del lote, se corrige de los lotes se encuentra una casa de habitación semi destruida con dos cuartos, con pisos en cerámica y paredes en ladrillo, en la parte sur occidental de los lotes se encuentra relleno de escombros y tierra hasta una altura aproximada de metro y medio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora quien manifiesta: Solicito al señor Juez se sirva secuestrar el inmueble antes alinderado POR EL DESPACHO. Identificados y alinderados los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 50S-192074, 50S-151302 y 50S-269310, y no habiendo oposición legal que resolver el Juzgado DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADOS LOS INMUEBLES ANTES DESCRITOS y de los mismos se le hace entrega en forma real y material al auxiliar de la justicia. En este estado de /

- Los predios fueron entregados de forma real y material al secuestro y en dicha diligencia ninguna persona presentó oposición. De la lectura del acta se colige que, para esa calenda, solamente existía construida una

casa de dos pisos, en otra parte del lote se evidenciaron varias casas en construcción, dos de ellas con paredes ya levantadas hasta un segundo piso, otras contaban con bases, otra casa tenía únicamente un piso y había otra vivienda semi destruida.

- El secuestre solicitó que se ordenara la suspensión de las obras, y el juez comisionado dispuso advertir a quienes ocupaban el terreno que debían dejar de construir allí.

- No se atendió la anterior advertencia, motivo por el cual el comandante de la Estación Octava de Policía, informó a la Alcaldía Local de Kennedy que materializó una orden de sellamiento, en virtud de la cual se prohibió realizar actividades de urbanización, parcelación y construcción. Posteriormente, en una diligencia de verificación realizada el 18 de marzo de 2010, se obtuvieron los siguientes resultados:

"Se encontró un lote medianero de gran extensión donde al interior se llevan a cabo construcciones de edificaciones de 2 y 3 pisos (ver registro)

Se observa al interior del lote que se encuentran 13 construcciones sin terminar los cuales ninguno cuenta con la respectiva licencia de construcción.

El lote cuenta con un área aproximada de 1600m² de manera irregular como se observa en plano anexo, con 13 construcciones de vivienda las cuales ocupan un área aproximada de 780m² aproximadamente."(folio 181-184)

- El 30 de abril de 2010, la Alcaldía Local de Kennedy indicó que se presentó una infracción al régimen de obras y urbanismo, respecto de los predios localizados en la diagonal 34 sur No. 68 B 16, diagonal 34 sur No. 68 B 06 y diagonal 34 sur No. 68 A 32. En consecuencia, dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infractores a los señores ANTONY CRUZ USECHE identificado con cedula de ciudadanía 19.385.532, ALBERTO MARULANDA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 79.386.404, JESUS ANTONIO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía 19.330.510, MANUEL ARDILA GIL identificado con cedula de ciudadanía 19.400.511 y RAUL EDUARDO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía 16.250.982, en calidad de responsables de las intervenciones de urbanismo ejecutadas en el inmueble Diagonal 34 sur No. 68B -16 Barrio Carvajal UPZ. CARVAJAL, en un área de 780m² sin la correspondiente licencia, conforme quedo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer de manera solidaria a los señores ANTONY CRUZ USECHE identificado con cedula de ciudadanía 19.385.532, ALBERTO MARULANDA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 79.386.404, JESUS ANTONIO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía 19.330.510, MANUEL ARDILA GIL identificado con cedula de ciudadanía 19.400.511 y RAUL EDUARDO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía 16.250.982, una multa equivalente a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUININETOS MIL PESOS M/CTE (\$ 154.500.000), conforme lo estipulado en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, suma de dinero que deberá ser consignada en la Tesorería Distrital, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy una vez en firme la presente providencia, advirtiendo al administrado que de no dar cumplimiento al pago, este se hará efectivo a través de la vía coactiva.

TERCERO: Comunicar a los señores ANTONY CRUZ USECHE identificado con cedula de ciudadanía 19.385.532, ALBERTO MARULANDA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 79.386.404, JESUS ANTONIO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía 19.330.510, MANUEL ARDILA GIL identificado con cedula de ciudadanía 19.400.511 y RAUL EDUARDO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía 16.250.982, que disponen de un termino legal de sesenta (60) días, para adecuarse a las normas tramitando la correspondiente licencia de urbanismo subdivisión, y si vencido dicho plazo no se hubiere adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora.

CUARTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante el Alcalde Local de Kennedy y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación

- En el año 2010, sin tener fecha exacta de la radicación del escrito, se presentó ante el juzgado de conocimiento, memorial denominado incidente de oposición a diligencia de secuestro de inmueble, por parte de: Liria Alcira Guevara Romero, Uber Páez Villegas, Luis Fernando Esguerra Riaño, Luz Dary Reinoso, Jorge Bernal Zárate, Henry Antonio Bernal, Stella Avendaño, Rodrigo Antonio Ardila, Stella Ardila, William Humberto Mortigo, Irma Celia Mahecha, Lucila Bernal de Bernal, Daniel Bernal Hernández, Freddy Augusto Lavado, Luz Esmeralda Galindo, Fanny Santos, Carlos Bernardo Ardila, Raúl Eduardo Ardila, Claudia Galindo, Eberto Bernal, Aura Nelly Gómez, Fernando Moreno, Jesús Antonio Ardila y Blanca Yaneth Poveda.

- Se sustentó la anterior petición en que adquirieron la posesión y mejoras de los inmuebles mediante cesión efectuada por Raúl Silva, Antony Useche y Alberto Marulanda, el 18 de febrero de 2009. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para el momento de la diligencia de secuestro había únicamente dos casas totalmente construidas.

- En auto del 10 de marzo de 2010, se solicitó a los terceros prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil [vigente para la época], previo a dar trámite al incidente, no obstante, se mantuvieron silentes y, en consecuencia, en providencia del 14 de julio del mismo año, se rechazó el incidente de oposición.

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, profirió sentencia el 28 de octubre de 2010 dentro del proceso reivindicatorio, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, al haberse acreditado la totalidad de los presupuestos de la acción y, en tal virtud, les ordenó a los demandados restituir el inmueble a la sociedad demandante y pagarle la cantidad de \$51'849.308,21 por concepto de frutos civiles, finalmente, los condenó al pago de costas y agencias en derecho. La sentencia fue apelada por la parte demandada, la cual se concedió ante el superior.

- En escrito radicado el 06 de diciembre de 2010, el demandado Antony Cruz Useche manifestó que se comprometía a desistir de las excepciones de fondo formuladas, a desistir de las pretensiones sobre los inmuebles materia de controversia, y no recurrir la sentencia proferida en ese proceso, mientras que la parte actora se comprometió a no cobrar ni ejecutar ninguna condena en su contra. En providencia del 10 de diciembre de 2010, se rechazó lo peticionado por improcedente.

- En sentencia del 16 de noviembre de 2011, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, confirmó la sentencia, al haberse satisfecho cada elemento axiológico de la acción reivindicatoria, frente a cada uno de los predios referidos en la demanda.

- El apoderado judicial de la parte actora, en varias oportunidades informó al juzgado que sobre el predio se continuó la construcción sin que ninguna autoridad lo evitara, por lo que peticionó tomar medidas al

respecto, pero su solicitud no fue atendida favorablemente, bajo el argumento de que la sentencia no las ordenó.

- El 21 de septiembre de 2015, tuvo lugar la diligencia de entrega del predio objeto de este proceso, por parte del Juzgado Octavo Municipal de Descongestión de Bogotá. Los predios fueron entregados de forma voluntaria por sus ocupantes y no se presentó ningún tipo de oposición.

- Mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2015, se radicó incidente de oposición a la diligencia de entrega, por parte de las siguientes personas: José Alexander Borja Arévalo, José Plinio Espejo, William Humberto Mortigo Segura, Rodrigo Antonio Ardila, Reinaldo Barrios Rivera, Lilia del Carmen Pérez, Marco Antonio Sánchez, Alfonso Forero, Cristina García, Uber Alexis Páez, Maribel Cecilia Torres, Astrid Yolanda Bernal Mayorga, Óscar Eduardo Aranda, Mery Edilma Téllez, Luz Marina Díaz, Andrea Milena Orozco, Rocío Patricia Solarte, Henry Antonio Bernal, Fredy Augusto Lavado, José Mauricio Montaña, Deyanira Alvarado Durán, Juan Carlos Garzón y Blanca Cecilia Pérez.

- La oposición a la entrega se fundamentó, literalmente, en que: *“han ejercido cada uno en forma individual, la posesión material del predio que ocupa, los cuales hacen parte de una mayor extensión conformada por tres lotes, distinguidos en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá (sic) D. C. con el No. 68B-16, 68B-18, 68B-20, de la diagonal 34 Sur, que los poseedores englobaron y subdividieron estipulando cada lote por su superficie y linderos, tal como lo prueba la manzana catastral que al presente escrito adjunto, sin que persona alguna se lo impidiese”*; asimismo, manifestaron haber comprado la posesión en distintas calendas, esto es, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, derivada de la posesión que aseguraron haber sido ejercida por el señor Raúl Silva Cortés.

- En providencia del 14 de diciembre de 2015, se rechazó de plano la oposición, por cuanto se fundamentó en los mismos hechos indicados en

la oposición formulada a la diligencia de secuestro; decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso.

4. Análisis de los reparos concretos

Tomando en consideración lo referido en el numeral que antecede, desde el pòrtico advierte este Despacho judicial que los reparos concretos efectuados por la parte apelante a la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, no tienen la virtualidad de obtener su revocatoria, razón por la cual desde ya se anticipa que la misma será confirmada, por las razones que a continuación se exponen.

4.1. Los demandantes manifestaron que ingresaron a los predios que pretenden adquirir por prescripción el 18 de febrero, 22 de julio, 25 y 28 de agosto de 2009, 25 de marzo, 16 y 24 de mayo, 03 de junio, 02 de julio y 02 de octubre de 2010, 07 de julio, 23 de agosto, 15 de septiembre, 01 de noviembre y 07 de diciembre de 2011, 06 de noviembre de 2012 y 27 de septiembre de 2013.

Asimismo, de acuerdo a las documentales obrantes en el plenario, específicamente los contratos de cesión y venta de la posesión [suscritos el 28 y 29 de septiembre de 2015, esto es, 7 días después de la diligencia de entrega de los predios], donde fungió como cedente la sociedad Venecianos Colombia en Liquidación, representada legalmente por Gustavo Hernández, y en calidad de cesionarios los aquí demandantes, éstos reconocieron dominio ajeno en cabeza de la referida sociedad.

Lo anterior tuvo su génesis en la diligencia de desalojo realizada el 21 de septiembre de 2015 por el Juzgado Octavo de Descongestión Civil Municipal de Bogotá -Despachos Comisorios-, dentro del proceso reivindicatorio No. 2006-498, instaurado por la sociedad aquí demandada, con el objeto de recuperar la posesión de los predios, como en efecto ocurrió, ya que en el acta respectiva se consignó que “los

inmuebles en su totalidad fueron entregados de manera voluntaria por sus ocupantes y no se observaron desmanes, violaciones a los derechos tanto de la fuerza pública como del despacho”.

Lo antes expuesto fue confirmado por los propios demandantes al absolver interrogatorio de parte durante la audiencia inicial, pues, en sus propias palabras indicaron que, al haberse surtido la diligencia de desalojo de los predios, buscaron al propietario del lote para remediar la situación y suscribieron los contratos. Así, por ejemplo, manifestaron:

“Hubo un proceso de un desalojo, pero eso fue ya arreglado con el mismo dueño... después se recuperaron los predios porque se le compró al propio dueño Venecianos Colombia” [Minuto 54:23 audiencia del 06 de junio de 2022. Marco Sánchez]

“Como en el 2014 hubo un desalojo y luego pues... después se organizó... el 29 de octubre de 2015 el dueño de la posesión Venecianos de Colombia nos hizo la entrega” [Min. 1:11:34 ibídem. Alcira Alvarado]

“Nos hicieron un desalojo, pero eso fue el 29 algo así de septiembre octubre del 2014 y al año completo el dueño nos arregló, el año que estuvimos por fuera nos arregló, hablamos con él y él nos vendió los lotes a nosotros” [Hora 1:16:55 ib. Irma Mahecha]

“... La vez que hubo el desalojo, pero duramos 40 días por fuera y negociamos con el señor Alfonso... con el señor Gustavo nuevamente” [Min.1:23:00 ib. Maribel Torres]

“Después de que este señor Marulanda se hizo pasar por poseedor del lote, vino a reclamar Venecianos de Colombia y en el 2014, en septiembre fuimos desalojados como animales, duramos 40 días por fuera afortunadamente pudimos contactar al verdadero dueño de ese predio que es don Gustavo Hernández y se logró negociar con él, por lo tanto él nos vendió a cada poseedor lo que nos pertenecía y desde ese momento hemos tenido la garantía de recuperar el predio y hacernos ver como propietarios” [H: 1:29:09 ib. Lilia Pérez]

“Hicieron una intervención de desalojo...y nos dejaron 40 días por fuera y nos reubicaron en el 2015, el 31 de octubre de 2015” [Hora 1:39:01 ib. Alfonso Forero] y agregó “negociamos con el gerente o el dueño o el representante legal de Venecianos de Colombia, don Gustavo Hernández y le compramos los derechos a él como dueño y poseedor...”

“El único inconveniente fue el desalojo cuando estuvimos ahí pero ya después con don Gustavo que ya... hablamos ya con él y se le compró a él los derechos” [Hora 1:52:16 ib. Cristina García]

*“Compramos el lote que pudimos... nos desalojaron y pues pudimos conseguir al señor Gustavo Hernández que quien fue que nos ayudó ya a ubicarnos otra vez, a comprarle el lote... todos los lotes” [H: 2:00:00 ib. Astrid Bernal] y agregó “*gracias a Dios pudimos contactar al señor Gustavo Hernández quien fue el que nos ayudó a la venta de todos los lotes y pues ya... fueron cuarenta días del desalojo y ya volvimos a recuperar el lote*”*

“Nos desalojaron porque no éramos propietarios entonces buscamos al señor Gustavo y él nos volvió a vender la posesión” [H: 2:11:00 ib. Blanca Pérez]

4.2. De las referidas declaraciones se colige, sin dubitación alguna, que los demandantes reconocieron dominio ajeno en cabeza de la sociedad demandada, pues, al ser desalojados decidieron comprarle los lotes a la sociedad propietaria y dueña de los predios, como ellos mismos lo reconocieron, esto es, a Venecianos de Colombia - en Liquidación.

Como ya se indicó en el acápite pertinente, la posesión no solo debe ser ininterrumpida, sino que el ánimo de señorío debe permanecer en quien detenta el bien, pues, cuando éste desaparece, por ejemplo, porque se reconoce derecho ajeno, se diluye uno de los elementos de la posesión material, como lo es el subjetivo y, más aún cuando, como en este caso, también el elemento objetivo cuando se pierde la tenencia del predio, como aquí aconteció por la materialización de una decisión judicial que culminó con el desalojo pacífico de los inmuebles, como así se dejó constancia en el acta respectiva.

En efecto, en el caso *sub judice* los actores, a través de los contratos celebrados con la sociedad titular del predio, dejaron plasmada su verdadera condición en un acto jurídico donde permitieron que el dueño tomara la iniciativa de disponer de los predios. *“...la noción legis de posesión, de suyo y ante sí, presupone no reconocer dominio ajeno, por cuanto es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño.", o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño (animus domini, animus remsibi habendi) por lo cual, el*

*reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible*²

Ahora bien, los aquí demandantes entregaron los bienes inmuebles que ocupaban en virtud a la diligencia de entrega llevada a cabo en el año 2015, y si bien interpusieron un incidente de oposición a la misma, la misma se rechazó, y contra tal decisión no se interpuso ningún tipo de recurso, tendiente a hacer valer su derecho de posesión, como así aparece en el expediente que se allegó al plenario frente al decreto oficiosos de esta sede judicial [Rad. No. 2006-498], aunado a que la mayoría de ellos coincidieron en manifestar que estuvieron fuera de los inmuebles durante cuarenta días.

En ese sentido, emerge con claridad que se está en presencia de un evento de interrupción, el cual genera que se pierda todo el tiempo anterior, y si el prescribiente recupera la posesión del bien empezará a prescribir de nuevo, como si se tratara de la primera vez que lo hace; situación que para el caso objeto de estudio tuvo lugar el 21 de septiembre de 2015, fecha en la que se hizo la entrega a favor de la compañía aquí demandada.

Los actos de señor y dueño, se memora, pueden interrumpirse natural o civilmente, el primer caso se presenta cuando se pierde la posesión por la imposibilidad de explotarla y, el segundo caso, cuando el propietario la reclama. Sobre la interrupción natural, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“opera cuando quien se proclama propietario de la cosa se ha hecho imposible ejecutar los actos posesorios, ya sea a causa de una situación externa permanente, como por ejemplo la inundación de la heredad, o porque otra persona entró a detentar la cosa con ánimo de señor y dueño (artículo 2523 C.C.)”* [Sentencia del 15 de julio de 2013, exp. 5440531030012008-00237-01]

² CSJ., sent. de 30 de julio de 2010, exp. 00154

En ese orden existen dos hipótesis que contempla el artículo 2523 del Código Civil sobre la interrupción natural, las cuales fueron expuestas por la misma Corporación de la siguiente manera:

“(...) En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, ‘[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible’ (Gómez R. José J. Bienes. Pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. (...) En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa ‘por haber entrado en ella otra persona’, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio...” (Sent. Cas. Civ., 13 de julio de 2009, exp. 1999 01248 01)[énfasis del Despacho]

En el presente asunto, el evento de interrupción natural acaeció en el momento en que los demandantes perdieron la posesión de los predios en virtud a la diligencia de entrega decretada judicialmente, e ingresó a ellos la sociedad aquí demandada, con ánimo de señora y dueña, tan es así que posteriormente vendió al extremo activo la posesión de los inmuebles.

En ese orden de ideas, es claro que los hasta entonces ocupantes de los predios perdieron todo el tiempo de la posesión material que alegan ostentaba hasta antes de la diligencia de entrega, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, es evidente que no cumplían con el tiempo establecido en la ley para adquirir por prescripción extraordinaria, como de manera acertada lo concluyó la primera instancia, adoleciendo el asunto de otro de los presupuestos axiológicos de la acción, esto es, la posesión material durante el tiempo mínimo exigido por la ley.

4.3. Finalmente, no puede perderse de vista que, solo hasta que tuvo lugar la diligencia de secuestro en los terrenos, se procedió a adelantar

allí construcciones, excavaciones y cimientos para edificar, incluso desconociendo los sellamientos impuestos por la Policía Nacional, y si bien la Alcaldía Local de Kennedy sancionó a los infractores de las normas urbanísticas y de construcción por realizar obras sin licencia o autorización para ello, conforme fue informado por el apoderado judicial de Venecianos en el proceso reivindicatorio que inició, para el año 2011 se había construido sobre el 95% del lote, y para la fecha en que tuvo lugar la diligencia de entrega, los ocupantes entregaron de forma voluntaria y libre de animales y cosas los predios que habitaban.

Emerge de lo anotado que los reparos expuestos por la parte apelante frente a la sentencia de primera instancia, no tienen vocación de prosperidad, como inicialmente se anunció, al no cumplirse a cabalidad los presupuestos axiológicos de la acción instaurada, pues, a lo antes expuesto se suma que los demandantes reconocieron dominio ajeno en cabeza de la sociedad demandada, la cual, como ellos mismos refirieron, **era la dueña de los predios**, situación que los llevó a negociar directamente con su representante legal y a pagar una suma de dinero para ingresar a los inmuebles allí construidos, y de los cuales habían sido desalojados por orden de autoridad competente.

De otro lado, a pesar de que los demandantes manifestaron haber adquirido la posesión de manos de otras personas que mucho tiempo atrás fungieron como poseedoras de los lotes, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2521 del estatuto civil, el cual alude a la suma de posesiones, para que ésta proceda, la cosa debe haber sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, para que el tiempo del antecesor pueda agregarse al tiempo del sucesor, de tal suerte que, cuando se presenta interrupción en la posesión, como aquí sucedió, dicha figura jurídica no tiene aplicación.

Por último, en cuanto al argumento relativo a que la sociedad demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, baste decir, de una parte, que en los términos del artículo 98 del Código General del

proceso, no se presentó un allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda y, de otro, que el juzgador de instancia no podía ignorar lo que mostraban los hechos y las pruebas en el plenario, esto es, que en el presente caso no se verificaban todos los presupuestos axiológicos que permitieran declarar que los demandantes habían adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los inmuebles referidos en el libelo introductorio.

Sobre el punto, no sobra advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; evento éste último que se presenta, entre otras, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño y los aquí accionantes adquirieron mediante compra de los derechos de la sociedad demandada a través del acuerdo de voluntades que en tal sentido se plasmó en los documentos que fueron suscritos, como así lo admitieron al absolver sus interrogatorios de parte.

5. Para concluir, en el evento que nos convoca se impone confirmar la sentencia proferida en audiencia del 23 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, por encontrarse la misma ajustada a la ley y al acervo probatorio que reposa en el plenario.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, esta instancia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte apelante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 23 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia a la parte apelante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b105148ceb91a6d70d8638513733a28efcb49f2967211bdb8cf0a331228ce82b**

Documento generado en 24/05/2024 11:53:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001311301120190013700

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone convocar a las partes de manera virtual, a la audiencia en la cual se resolverá la objeción planteada en este asunto, de acuerdo al numeral 2º del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, el día **27 de agosto de 2024** a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, la secretaría del juzgado remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd26e8fc0fc7b9836b7598c06c2cc1ce5b9db8ca90b90a997af9c03ba3c05653**

Documento generado en 24/05/2024 09:49:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>